



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001-23-33-000-2015-00855-00
ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: MARÍA LUCILLA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
INSTANCIA: PRIMERA

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **MARÍA LUCILLA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, mediante correo electrónico enviado el 4 de junio de 2020, solicita iniciar en contra del **MINISTRO DE DEFENSA**, incidente de desacato en orden a establecer su responsabilidad e imponer las obligaciones y sanciones a que hubiere lugar.

Pretende que se ordene el arresto por 3 semanas y se le imponga multa de 20 salarios mínimos al representante legal de la entidad, manifestando: “(...) *el Ministerio de Defensa Nacional ha demorado desde el fallo que tutelo (sic) –fechado 13 de mayo de 2015- y a la fecha de presentación de este incidente, es decir más de 4 años en su cumplimiento (...)*”.

Frente a la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA LUCILLA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**; este Tribunal, con ponencia del suscrito, mediante sentencia No. 031 del 13 de mayo de 2015, resolvió:

“1. CONCÉDASE el amparo constitucional invocado, respecto del derecho fundamental de petición – Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por la señora **MARÍA LUCILLA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 21.586.496 de Cáceres – Antioquia en contra del MINISTERIO DE DEFENSA a través de su representante legal, con sede en Bogotá, o por intermedio de quien corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, dando respuesta de fondo a la petición que presentó la señora **VÁSQUEZ SEPÚLVEDA** (fl. 5 – 7), debiendo comunicar la misma en la forma y términos que prescribe el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que ésta tenga oportunidad de controvertir la misma.

2. La entidad accionada deberá informar a esta Sala de Decisión sobre el cumplimiento del fallo impartido en su contra. (...)”.

La decisión anterior no fue impugnada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

En consecuencia, por tratarse del posible incumplimiento de la orden judicial proferida por esta Corporación, para garantizar su observancia, y el derecho de defensa de la autoridad accionada, es necesario proceder conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO. Abrir incidente por desacato, en contra del señor **CARLOS HOLMES TRUJILLO**¹, en calidad de **MINISTRO DE DEFENSA**², por el posible incumplimiento a la sentencia No. 031 proferida por la Sala Tercera de este Tribunal el 13 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Conferir traslado por el término de **tres (3) días** al señor **CARLOS HOLMES TRUJILLO, MINISTRO DE DEFENSA**; contados a partir de la notificación del presente auto, para que rinda informe sobre los hechos que motivan el incumplimiento acusado. Escrito que deberá remitir al correo electrónico institucional des06taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. Dar a esta solicitud el trámite incidental señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Magistrado

¹ Información disponible en la página del SIGEP -Sistema de Información y Gestión del Empleo Público-, link: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M139134-0005-4/view>

² La responsabilidad del cumplimiento de los fallos de tutela no se puede delegar, así lo recordó este Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente Jorge Iván Duque: en providencia del 28 de septiembre de 2018, radicado 05001-33-33-031-2018-00173-01, en la que expuso:

“Finalmente, en relación con la legitimación de causa por pasiva, considera esta Sala que dicha resolución expedida por la accionada donde se delega a la Subdirección General, la atención de los requerimientos judiciales en sede de acción de tutela; no exime de responsabilidad a su representante legal, puesto que la delegación es un figura instituida con el fin de transferir funciones a sus colaboradores para la atención y decisión de asuntos o actuaciones administrativas confiadas a su cargo; sin embargo la responsabilidad frente a una orden judicial (y las consecuencias de su incumplimiento) no se pueden delegar, toda vez que como representante legal de la entidad, es titular de la responsabilidad de la misma frente a terceros, sin que la asignación de funciones a nivel de organización interna de la entidad sea oponible a la autoridad judicial que decide acciones constitucionales.”